República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**N° 54 377 40 89 001 2021-00056-00**
PROCESO:	**PERTENENCIA POR P.E.A.D.**
DEMANDANTE:	**YOLANDA JAIMES PEÑALOZA**
APODERADA:	**Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**
DEMANDADOS:	Herederos Determinados del señor **FRANCISCO JAIMES RAMIREZ,** señores: **OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAIMES RAMIREZ Y OTROS.**

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mismo promovido mediante mandataria judicial por la señora **YOLANDA JAIMES PEÑALOZA**, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado al veinte (20) de octubre del año en curso, previo a estudiar acerca de la admisión de la presente demanda, y en vista que la parte actora no aportó las pruebas documentales que acreditan el parentesco de los demandandos para con el *de cujus* FRANCISCO JAIMES RAMÍREZ, quien ostenta la condición de titular de derecho real sobre el bien objeto de usucapión (Núm. 5° del Art. 375 C.G.P.), ni efectúo el procedimiento correspondiente tal como lo establece el Art. 85 en sus incisos 2° a 5 C.G.P., se decretó por parte del Despacho, oficiar a la Registraduría del Estado Civil con sede en esta comprensión municipal, a fin de obtener los registros civiles de nacimiento de los señores OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES y ANA DOLORES JAIMES.

La señora Registradora Municipal Dra. LUZ ELENA CAPACHO DELGADO, con oficio N° 087 del veintisiete (27) de octubre pasado, dio respuesta a nuestro requerimiento indicando que, es necesario aportar datos como número de identificación, fecha de nacimiento etc., debido a que no se pueden ubicar los registros de nacimiento solicitados sin dicha información.

En tal sentido, el día veintiocho (28) del citado mes y año, el Despacho inadmitió el escrito introductor, donde se puso de presente que la parte actora, debería como carga que le corresponde (Art. 85 inciso 2° C.G.P.) allegar la información pertinente a esta instancia judicial, a fin de lograrse la consecución de los Registros Civiles de Nacimiento de los codemandados, requisito *sine qua non* puede acreditarse el parentesco con el causante señor FRANCISCO JAIMES RAMÍREZ; ello, so pena de rechazo (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.).

Cumplido el término de ley, la apoderada judicial adujo subsanar la demanda, solicitando a este operador judicial, se diera aplicación al Artículo 167 del C.G.P, y de esta forma distribuyera la carga de la prueba requiriendo a los señores demandados OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES Y ANA DOLORES JAIMES, para que al momento de dar contestación de la demanda o hacerse parte, aportaran los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante lo anteriormente descrito, mediante proveído de fecha nueve (9) de noviembre del año que avanza, se rechazó la demanda en razón a no haberse subsanado los defectos de los que adolecía para su admisión.

En oportunidad, esto es, el dieciséis (16) del corriente mes y año, la mandataria judicial allegó memorial a través del cual interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En primera medida, se le hace saber a la profesional del derecho en representación de la parte actora que, al encontrarnos de cara a un proceso Declarativo Especial, en este caso, verbal sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, quien debe acreditar la calidad del extremo pasivo es el demandante, tan es así que, el trámite específico se sigue por el Art. 375 C.G.P. y en su Núm. 5° establece que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella; en tal sentido, recae en la parte actora el deber de aportar con la demanda la prueba de la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes, tal como lo contempla el inciso 2° del Art. 85 C.G.P.

Ahora bien, si por alguna razón la parte demandante, no puede acreditar el soporte documental respectivo, deberá proceder tal como lo estatuye el inciso 3° y s.s. del Art. 85 C.G.P.

Igualmente, se pone de presente a la mandataria judicial que, podrá dar aplicación a lo normado por el Art. 105 del Decreto 1260 de 1970 que reza de manera fiel y expresa: *"(…) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)";* lo que indica no cosa distinta que, las Partidas de Bautismo de los codemandados nacidos antes de 1938 acreditan parentesco.

Lo anterior, para significar que, en el caso que nos ocupa, no es procedente invertirse la carga de la prueba conforme lo estatuye el Art. 167 C.G.P. invocado por la actora, pues la calidad en la que actúan las partes, es un soporte documental probatorio que deberá allegarse junto con el escrito introductor, iterase.

Bajo lo expuesto, no se repondrá la decisión tomada en auto adiado al nueve (9) de noviembre del año en curso.

Finalmente, valga la pena traer a colación el Art. 167 C.G.P. que dice:

"(…) ***CARGA DE LA PRUEBA.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, ***el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar****, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso*, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (…)"* Negrillas y subrayas propias.

En tal sentido, como el Despacho no repondrá la decisión tomada en cuanto al rechazo del libelo demandatorio, no es jurídicamente viable el recurso a que se hizo referencia en la normativa antecedente, y que la apoderada refirió equívocamente: *"(…) siendo susceptible de apelación la decisión que deniegue la distribución de la carga de la prueba. (…)"* Subrayas mías, teniendo en cuenta que lo que realmente procede es el recurso cuando se distribuye de oficio o a petición de parte, la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, conceptos totalmente disímiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, administrando justica y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha nueve (9) de noviembre del año que avanza, mismo que rechazó el escrito de demanda, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el Recurso de Apelación incoado por la mandataria judicial, cuyo fundamento es el párrafo tercero del Art. 167 C.G.P., conforme la considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

54-377-40-89-001-2021-00056-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c64051c7205ce82369ede0c2c9f874b6f4276e2483020ff5ddc70556be1f85**
Documento generado en 19/11/2021 09:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica